



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014 - 00601
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NILSON FORERO LEAL y OTROS
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

1. Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes

1. Que, Leidy Katherine Forero Barreto (q.e.p.d) era hija de Nilson Forero Leal y Sandra Milena Barreto Largo; hermana de María de los Ángeles Forero Bejarano, Ana Victoria Forero Bejarano, Yenifer Forero Bejarano, Juan Sebastián Forero Barreto, Camilo Andrés Montoya Barreto, Juan David Barreto Largo, Duban Esneyder Cruz Barreto, y Shary Milena Cruz Barreto; sobrina de Ana Beiba Forero Quintana, Fanny Forero Leal, Donanza Forero Leal y Jorge Eliecer Forero Leal, y nieta de José Eliecer Forero y Trina Leal Villabona
2. Que, Leidy Katherine Forero Barreto fue detenida y recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, donde asegura empezó a presentar un cuadro clínico de malestar general asociado a crisis respiratoria. No obstante, señala que pese a los continuos requerimientos tanto de la citada Leidy Katherine como de sus compañeras de prisión, la entidad demandada no le suministro tratamiento a su patología ni la remitió a un centro asistencial para salvar su vida, lo que desencadenó su fallecimiento, el 2 de mayo de 2014.
3. Sostiene, que la pérdida de la señora Leidy Katherine Forero Barreto ha causado perjuicios de orden moral, material, y daño a la vida de relación en los demandantes, además de indicar que en vida desempeñaba oficios varios que generaban un ingreso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"1. Que LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a NILSON FORERO LEAL quien actúa en su nombre y en nombre y representación de MARIA DE LOS ANGELES FORERO BEJARANO, ANA VICTORIA FORERO BEJARANO, YENIFER YANETH FORERO BEJARANO, a SANDRA MILENA BARRETO LARGO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de CAMILO ANDRES MONTOYA BARRETO, JUAN DAVID BARRETO LARGO, DUBAN ESNEYDER CRUZ BARRETO, SHARY MILENA CRUZ BARRETO; a JUAN SEBASTIAN FORERO BARRETO, JOSE ELIECER FORERO, TRINA LEAL VILLABONA, ANA BEIBA FORERO QUINTERO, FANNY FORERO LEAL, DONANZA FORERO LEAL, JORGE ELIECER FORERO LEAL en sus calidades conocidas, con ocasión de la muerte de LEIDY KATERINE FORERO BARRETO, acaecida el 30 de abril de 2014 en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaloña (COIBA)

"Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe pagar en forma indexada a MARIA DE LOS ANGELES FORERO BEJARANO, ANA VICTORIA FORERO BEJARANO YENIFER YANETH FORERO BEJARANO; a SANDRA MILENA BARRETO LARGO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de CAMILO ANDRES MONTOYA BARRETO, JUAN DAVID BARRETO LARGO, DUBAN ESNEYDER CRUZ BARRETO, SHARY MILENA CRUZ BARRETO; a JUAN SEBASTIAN FORERO BARRETO, JOSE ELIECER FORERO, TRINA LEAL VILLABONA, ANA BEIBA FORERO QUINTERO, FANNY FORERO LEAL, DONANZA FORERO LEAL, JORGE ELIECER FORERO LEAL, en sus calidades conocidas, la totalidad de los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga mas adelante.

"ESTIMACION CUANTIFICADA" FI. 23

"1.- NILSON FORERO LEAL, SANDRA MILENA BARRETO LARGO (Progenitores)"

"INDEMINIZACION CAUSADA:"

" 1.- Perjuicios Morales:"

"En sus calidades anotadas, el amor filial entre ellos existentes y el dolor moral que produjo la desaparición de la hija, se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno".

" II.- JUAN SEBASTIAN FORERO BARRETO, MARIA DE LOS ANGELES FORERO BEJARANO, ANA VICTORIA FORERO BEJARANO, YENIFER FORERO BEJARANO, CAMILO ANDRES MONTOYA BARRETO, JUAN DAVID BARRETO LARGO, DUBAN ESNEYDER CRUZ BARRETO, SHARY MILENA CRUZ BARRETO (Hermanos)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"En sus calidades anotadas, el amor filial entre ellos existentes y el dolor moral que produjo la desaparición de su hermana, se estiman en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno"

"III.- JOSE ELIECER FORERO, TRINA LEAL VILLABONA: (Abuelos paternos)

"A) "INDEMINZACION CAUSADA:"

"1.- Perjuicios Morales:"

"En sus calidades anotadas, el amor filial entre ellos existentes y el dolor moral que produjo la desaparición de su nieta, se estiman en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno"

"IV.- ANA BEIBA FORERO QUINTERO, FANNY FORERO LEAL, DONANZA FORERO LEAL, JORGE ELIECER FORERO LEAL (Tíos)

"A) "INDEMINZACION CAUSADA:"

"1.- Perjuicios Morales:"

"En sus calidades anotadas, el amor filial entre ellos existentes y el dolor moral que produjo la desaparición de la sobrina, se estiman en 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno"

2. De la contestación.-

Realizada la notificación a las entidades demandadas dentro del término contestó la demanda el INPEC oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

2.1-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – "INPEC.- En su escrito de contestación, se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el presente asunto no se configura responsabilidad objetiva ni falla del servicio por acción u omisión atribuible a los servidores públicos adscritos a la entidad demandada.

Precisa, que Leidy Katherine Forero Barreto (q.e.p.d) fue puesta a disposición del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de esta localidad desde el 07 de febrero de 2011 en cumplimiento a la orden de encarcelación expedida por el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien en principio dicto medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia dentro de la radicación 73001-60-00-450-2011-00397, como imputada del delito de tráfico, fabricación, y porte de Estupefacientes Agravado; no obstante, señala que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, revocó dicha medida y ordeno su reclusión en establecimiento penitenciario siendo recluida en el Bloque 4 – Reclusión de Mujeres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "COIBA; habiendo ingresado por última vez según Junta de Distribución de patios y Asignación de celdas - acta de No. 6393-085-2014 el 21 de abril de 2014, hasta el 02 de mayo de 2014 en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Aclara, que el servicio de salud que se presta a la población reclusa fue tercerizado a partir de la expedición de la Ley 1122 de 2007, reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1141 de abril de 2009, modificado mediante Decreto 1141 de abril de 2009, por lo que manifiesta que la competencia del INPEC, se limita a la garantía de la medida de aseguramiento privativas de la libertad intramural y/o domiciliaria impuestas por las autoridades judiciales, correspondiéndoles el traslado de los reclusos a los diferentes estrados judiciales y a los centros asistenciales o instituciones de salud según los determinen los médicos o especialistas tratantes.

Adujó, que la Ley 65 de 1993, y el Acuerdo 0011 de 1995, le atribuyen a los médicos y odontólogos y demás funcionarios adscritos al Grupo de Salud Pública de los centros carcelarios y penitenciarios, la competencia y responsabilidad de constatar el real estado de salud de los reclusos al momento de su ingreso, y coordinar su remisión o traslado desde el centro de reclusión a las instituciones encargadas de brindarles su atención o tratamiento.

Agregó, que a Leidy Katherine Forero Barreto se le practicó examen de ingreso, el 10 de marzo de 2014, donde se registró como antecedente médico que sufría de asma, por lo que asegura que la competencia, obligación y responsabilidad de la prestación del servicio salud estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EPS-S, quien a su vez cumple dicho mandato a través de la red de instituciones prestadoras de salud, precisando que al nivel intramural su prestación se encuentra a cargo de la Unidad de Salud de Ibagué – “USI E.S.E.” No obstante, asegura, que Leydi Katherine Forero recibió atención médica oportuna y eficiente frente al padecimiento presentado.

Propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Inexistencia de daño antifijurídico, por cuanto el deceso de Leidy Katerine Forero Barreto se produjo por la evolución desfavorable con mal pronóstico de las patologías que la aquejaban desde hacía 4 años, como lo era el Asma y la dificultad respiratoria; iii) Inexistencia del derecho a reclamar, fundamentado en que no existe no se encuentra demostrada una responsabilidad objetiva ni falla del servicio, ya sea de índole administrativa o médica que de origen a una condena con la que pretenden.

2.2.-Llamamiento en garantía de INPEC a CAPRECOM.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- llamó en garantía a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- y a la Unidad de Salud de Ibagué – USI E.S.E, debido a que la prestación del servicio de salud para la población reclusa para el momento de los hechos se encontraba a cargo de estas entidades promotoras de Salud del Régimen Subsidiado,³



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Notificada en debida forma la demanda a la entidad llamada en garantía guardó silencio.⁵

La audiencia inicial se llevó a cabo el 14 de julio de 2016, se declaró no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el INPEC, y se advirtió que las demás excepciones se resolverían conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia⁶.

3. Alegatos de conclusión:

3.1.- Parte demandada – NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (Fis. 237-242). Adujo que deben negarse las suplicas de la demanda, habida cuenta dicha entidad para el momento en que la señora Leidy Katherine Forero Barreto (q.e.p.d) fue dada de alta en las instalaciones de la reclusión de mujeres del Bloque 4 del COIBA, el 10 de marzo de 2014 para continuar descontando con la pena impuesta, no era prestadora de los servicios de salud de la población reclusa, sino que se encontraba a cargo de una Empresa Promotora de Salud pública como lo era, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EPS-S", hoy CAPRECOM EICE.

Reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda, resaltando que al momento de practicar examen de ingreso se determinó como antecedente personal el padecimiento de Asma de evolución de 4 años; por lo que asegura que durante el tiempo de reclusión intramural se le garantizó la vida e integridad personal, de tal manera que varias veces el personal de custodia y vigilancia la trasladó desde el lugar de reclusión en el Bloque 4 hasta la sección de sanidad ubicada en el bloque 5 del penal; particularmente, los días 23 de marzo, 7, 27, 29 y 30 de abril, y 2 de mayo de 2014.

Arguye, que el fallecimiento de la señora Leidy Katherine Forero Barreto se produjo por causas naturales, las cuales no son imputables a negligencia u omisión médica por parte de las entidades demandadas.

3.2 **Llamado en Garantía – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.-**

Arguye, que la falla en el servicio médico y asistencial no se debió a descuido, mala fe o negligencia de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, habida cuenta que actuó conforme a derecho, diligentemente, de tal manera que siempre le garantizó los servicios médicos y asistenciales a la señora Leidy Katherine Forero Barreto (q.e.p.d) para salvaguardar su salud,

3.3 **Parte actora (Fis.258 - 261).**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

recluida en un algún centro penitenciario o carcelario a obtener tratamiento adecuado y oportuno por parte de la administración.

De la misma manera argumentó, que se encuentra acreditado el vínculo de parentesco existente entre los demandantes y Leidy Katherine Forero Barreto (q.e.p.d.), lo que hace presumir el perjuicio moral que su fallecimiento les causó a los demandantes.

El ministerio público no rindió concepto.

4. De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

- 4.1 Registros civiles de nacimiento de Leidy Katherine Forero Barreto (q.e.p.d) como de los demandantes, mediante los cuales se acredita que era hija de Nilson Forero Leal y Sandra Milena Barreto Largo, hermana de Maria de los Ángeles Forero Bejarano, Ana Victoria Forero Bejarano, Yeniñer Forero Bejarano, Juan Sebastián Forero Barreto, Camilo Andrés Montoya Barreto, Juan David Barreto Largo, Duban Esneyder Cruz Barrero, Shary Milena Cruz Barreto, nieta de José Elicer Forero y Trina Leal Villabona; y sobrina de Ana Beiba Forero Quintana, Fanny Forero Leal, Donanza Forero Leal, Jorge Elicer Forero Leal. (Fls. 7-19 c1)
- 4.2 Oficio No. 639 COIBA-DYC-DIR-13317 de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por el director del "COIBA" de Ibagué – Picalaña, a través del cual informa, que el alta de Leidy Katherine Forero Barreto en el Establecimiento Carcelario fue registrada el 7 de febrero de 2011, y la baja ocurrió por defunción el 2/05/2014. (fl. 1-4 c3)
- 4.3 Historia Clínica – Examen de ingreso de internos – Subdirección de Tratamiento y Desarrollo División Salud – INPEC, donde aparece que el 10 de marzo de 2014, se le practicó examen de ingreso a la señora Leidy Katherine Forero Barreto, y se consignó como antecedente médico personal, el padecimiento de "Asma" (fl. 20, 21 cdno 4 Pbas de oficio).
- 4.4 Historia clínica aportada por la entidad demandada donde se extractan los siguientes hechos relevantes:
 - Que, fue atendida el 23 de marzo de 2014, en la Unidad de Salud de Ibagué – USI, por presentar: " pte que sufre de asma crónico – 4 años en tratamiento...". Historia clínica, fl. 13 c. 4 Pbas de oficio).
 - El 27 de abril de 2014, hora 20:35, en la hoja de evolución, se anotó: "EA: Desde hace 8 días, presenta mareo tipo vértigo y dolor epigástrico – presenta tos con expectoración.- (fl. 12 c 4 Pbas de Oficio)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

médico que la atendió, le ordenó: "PL MNB Berodual 1 cl 20 min x 1 hora 15 gotas; - Hidrocortisona 200 IV a hora, SSN ... goteo lento, - BC -CH"

Igualmente, se solicitó "Rx de Tórax" por Dx TBC vs NAC. Historia clínica, fl. 7 c. 4 Pbas de oficio)

- El 2 de mayo de 2014, empeoro el estado de salud de la señora Leidy Katherine, de tal manera que fue trasladada en silla de ruedas al servicio médico, consignando el médico de turno en la hoja de evolución: "... se observa cianosis distal y peribucal y ausencia de signos vitales y pupilas plenas, se informa al médico de turno Dr. Caballero quien valora y declara pte muerta..." (historia clínica, fl. 9, 10 c. 4 Pbas de oficio). Dicho deceso se registró a las 7+50 (f. 10 Cdno 4), y en el Certificado de defunción indicativo serial No. 0816047 (fl. 6 c1).

4.5 Que, a raíz de los anteriores hechos el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó informe de Necropsia No. 2014010173001000165 del 2 de mayo de 2014. (fl. 8-10 c3 Pbas parte demandante)

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA"

Cianosis periférica, mucosas pálidas, dentadura con signos recientes de tratamiento odontológico, ganglios mediastinales y perihilares aumentados de tamaño, pulmones acrepitantes, congestivos, sin lesiones cavitarias, no se observa sangre en vía velatoria.- mucosa gástrica hipertrófica de aspecto cerebriforme ... bazo aumentado de tamaño.. Peso aproximado de 380 gramos. En región glútea derecha se observa área congestiva a nivel de la masa muscular, con área quística en tejido adiposo de +-2x3 cms que deja escapar líquido de aspecto cremoso.

...

"CONCLUSION PERICIAL: *Se trata de cuerpo sin vida reciente de una mujer adulta joven, con perdida ponderal marcada, con cuadro clínico de tos crónica, síndrome de dificultad ventilatoria (síndrome mediastinal), tratada medicamente para la broncoconstricción... quedo pendiente estudio para tuberculosis y descartar neumonía adquirida en comunidad, según historia clínica, los hallazgos macroscópicos de la necropsia, hacen pensar en un síndrome linfoproliferativo mediastinal (TBC?, entre otros), en estudio... probable antecedente de inyección intramuscular en región glútea derecha, de algunos días de evolución.*

"Causa básica de la muerte: Insuficiencia respiratoria aguda, obstrucción de la vía ventilatoria, ciertas enfermedades involucrando tejidos linforreticulares y el sistema reticulohistocítico."

Manera de Muerte: Natural"

4.6. Oficio DS - 1421 oficio No. 1036 F 9 Seccional, de fecha 2 de septiembre de 2016, suscrito por la Fiscal Novena Seccional mediante el cual remiten copia de la investigación penal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4.7. Copia de Cartilla Biográfica NU 579098, hoja de vida, sentencia condenatoria, Resolución No. 1042 del 13 de mayo de 2014, por la cual se da de baja por defunción por vía administrativa a una interna LEIDY KATERINE FORERO BARRETO; anotación de minutas e informes relacionados con la citada interna; así como fragmentos en copia simple de la historia clínica de la citada interna.

4.8.- Testimonio del señor **HÉRMES ANTONIO ORTEGA**, quien en su declaró sobre la relación de familia existente entre Leidy Katherine Forero Barreto y los demandantes:

... PREGUNTADO: Diga al despacho si conoció a LKFB en caso afirmativo hace cuánto tiempo y por que motivo, CONTESTO: Hace 6 años distingo a LK por hechos que llegue o sea en el momento que distingui a Sandra Milena Barreto que es la mama, entonces nos llevamos una relación con ella y estamos ahí, entonces llego la ocasión que me conocí con la niña LK que ella vivía allí con la mama y sus hermanos, correcto. PREGUNTADO cuéntele al despacho lo que le conste en relación con los hechos ocurridos el 30 de abril de 2014, cuanto falleció LKFB. CONTESTO: Esto se concluyo llegue a conocer la muerte de la muchacha porque o sea en el momento yo me encontraba trabajando en el hecho llamaron a la señora Sandra Milena Barreto o sea mi compañera que la niña la han dejado morir abajo en el la cárcel de las mujeres porque o sea no se le prestaron ni atención ni en ningún momento no le prestaron ayuda a la muchacha ella cada nada preguntaba que la sacaran entonces esta conclusión que han no le presto ninguna ayuda ahí el COIBA o sea la cárcel ni ninguna entidad. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe cómo está conformada la familia de Leidy, identificándolos por sus nombres y grado de parentesco, por favor. CONTESTO Bueno, por primera medida la señora SANDRA MILENA BARRETO, por segunda medida esta Camilo, por tercera medida la niña Shary Milena, por cuarta es Duban y David, son a los únicos que veo ahí conformada la familia de ellos con la niña Leidy o sea la finada. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si aparte de los que me acaba de nombrar Leidy tenía otros hermanos. CONTESTO: No que tenga entendido no no conozco así más. PREGUNTADO: Manifieste al despacho como eran las relaciones de afecto entre Leidy y sus familiares, por favor. CONTESTO: Pues ella muy cariñosa con sus hermanos, con la mama mantenía muy pendiente de la mama, de los hermanitos... o sea una relación muy bonita llevaban, apenas... era una familia muy unida. PREGUNTADO: Expresé al despacho si sabe cómo fue la reacción anímica y emocional de los familiares de Leidy luego de conocer su muerte. CONTESTO: Pues muy afectados más que todo la mamá, pues de todas maneras usted sabe que madre es madre y uno lo duele pues que se le muera un ser querido más que todo un hijo y pues sus hermanitos también están muy afectados y no han superado la muerte de esta mujer porque de todas maneras esta niña ella les ayudaba mucho a ella y a los niños, estaba muy pendiente. PREGUNTADO: Diga al despacho, si le consta durante el tiempo que estuvo Leidy Katherine Forero Barreto en el COIBA en la Cárcel de Picalaña que personas la visitaban con frecuencia. CONTESTO: En una ocasión me... personalmente fui yo una sola vez a verlos y ya estaba esta muchacha con la enfermedad y otra señora que es una tía que es por parte de esta muchacha vive por el lado de Honda, que es una tía que llama Fanny Forero que es la única que estuvieron pendiente de esta muchacha nada más. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si usted que conocía a Leidy hace aproximadamente 6 años antes del ingreso ella al COIBA ella presentaba problemas de salud, CONTESTO: En ningún momento. PREGUNTADO: Por último puntualice al despacho si le consta si LEIDY Katherine antes de ingresar al COIBA se desempeñaba en alguna actividad económica y si es así en que tipo de actividad se desempeñaba. CONTESTO: Trabajos varios ella trabajaba por ahí en casas, hasta en construcción trabajo conmigo para el lado de Picalaña trabajo limpiado vidrios, aseando departamentos y todo. No más preguntas. Seguidamente el acoerado del llamado en garantía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

varias veces pidió pa que la sacaran al médico y no ninguno, ningún momento exclusivamente ella pedía varias y a los días fue que falleció la muchacha por que en ningún momento no prestar ayuda que eso era normal, en varias veces ocasiones ella llamo poro como la mamá estaba en un estado también presa, bajo la Cárcel entonces ella no podía ir a verla, entonces la única que iba a verla más frecuentemente era esto la señora Forero si señora Fanny Forero..."

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

5. CONSIDERACIONES

5.1 Asunto Jurídico a resolver.-

Corresponde determinar: "Si, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EN LIQUIDACION son responsables administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios de orden moral, material, y daño a la vida de relación causados a los señores Nilson Forero Leal, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María de los Ángeles Forero Bejarano, Ana Victoria Forero Bejarano, Yenifer Yaneth Forero Bejarano; a Sandra Milena Barreto Largo, quien actúa en nombre propio y en representación de Camilo Andrés Montoya Barreto, Juan David Barreto Largo, Duban Esneyder Cruz Barreto, Shary Milena Cruz Barreto; a Juan Sebastián Forero Barreto, José Eliecer Forero, Trina Leal Villabona, Ana Beiba Forero Quintero, Fanny Forero Leal, Donanza Forero Leal, Jorge Eliecer Forero Leal, con ocasión de la muerte de LEIDY KATERINE FORERO BARRETO, acaecida el 30 de abril de 2014, cuando se encontraba privada de su libertad en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña.

Tesis Del Demandante.-

El deceso de LEIDY KATERINE FORERO BARRETO, se debió a una falla del servicio, consistente, en que no se le prestó atención médica requerida para la patología presentada; además, de la negligencia y omisión al no remitirla a un centro médico u hospitalario acorde con la gravedad que presentaba.

Tesis de la parte demandada: Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como se indicó en precedencia, el aspecto crucial a determinar es si con los elementos de prueba obrantes en el expediente, es posible endilgar a la administración falla en el servicio, en cuanto en el presente asunto actuó en forma tardía o defectuosa; o contrario, estamos frente a un eximente de responsabilidad, en cuanto a pesar de presentar una enfermedad base, la misma no era mortal, por lo que al estar en tratamiento, no era posible prever su deceso.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN CASOS DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD⁷.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha considerado frente a los daños ocasionados a los reclusos, que el régimen de imputación de responsabilidad es objetivo, no obstante, existen casos en los que el título de imputación puede ser subjetivo, como ocurre con la prestación del servicio de salud a los reclusos, que sufran daños por la omisión o la deficiencia en la prestación de dicho servicio por parte del establecimiento carcelario.⁸

En este sentido, en lo que tiene que ver con la especial relación de sujeción que surge entre la administración y la población reclusa, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que las obligaciones del Estado frente a personas retenidas eran de resultado, y de dos tipos: a) *de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad* y 2) *de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con*

⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de octubre 7 de 2009, Exp. 17884.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, Exp. 50001-23-31-000-1994-4506-01(12947), C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

“... Los daños causados a quienes se encuentran privados de la libertad por orden de autoridad competente, la jurisprudencia de esta Corporación había dicho aplicar el régimen de “presunción de responsabilidad”, según el cual, la sola demostración de que la víctima no ha sido reintegrada a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresó como detenido, permitía imponer al Estado el deber de reparar el daño causado; lo anterior, teniendo en cuenta que, frente a un detenido, las autoridades asumen una obligación de resultado consistente en respetar su vida y su integridad tanto personal como psíquica. Sin embargo, considera la Sala oportuno aclarar que en cuanto tiene que ver específicamente con el daño sufrido por quien se encuentra privado de la libertad, proveniente de la prestación del servicio de salud a cargo de la institución carcelaria, la determinación de la responsabilidad patrimonial de la administración debe ser analizada con fundamento en un régimen de responsabilidad distinto. Esta última hipótesis amerita una solución jurisprudencial propia. La Sala concluye que las controversias sobre responsabilidad extracontractual del Estado originadas en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, deben resolverse acudiendo a la noción de falla del servicio, sin perjuicio de que pueda darse aplicación al principio de las cargas probatorias dinámicas, y, con él, a las presunciones de falla, cuando el caso concreto lo amerite y, en el entendido de que el cumplimiento de dicho compromiso, como lo ha precisado la Sala, excluye “los deterioros normales y explicables de ella (la salud), a la luz de la ciencia médica”, o mejor aún, “las enfermedades y problemas de salud inherentes ordinariamente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

la medida cautelar. En síntesis la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.g. en los supuestos de retención injusta (arts. 68 ley 270 de 1996, 414 del C.P.P). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, El Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.⁹

La Jurisprudencia la sección tercera del Consejo de Estado al referirse a la responsabilidad del Estado frente a personas privadas de su libertad, ha señalado¹⁰:

...La responsabilidad patrimonial del Estado, en casos como el que aquí se examina, no depende, necesariamente, de que en el expediente respectivo obren pruebas suficientes que permitan establecer, con meridiana claridad, que el daño causado a los demandantes fue a título de falla en el servicio o que obedeció a que la actuación de la institución pública demandada hubiere sido irregular –lo cual no obsta para que, si tales circunstancias se encuentran plenamente acreditadas, se declare la responsabilidad estatal con base en dicho título subjetivo de imputación–

Elo por cuanto se ha establecido que cuando se trata de personas que se encuentran privadas de la libertad, lo que implica que deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia."

También ha señalado:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad; en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

*"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado"*¹¹ (subrayas del despacho).

Del anterior referente jurisprudencial, se concluye que en caso de daños causados a quienes se encuentren privados de su libertad en establecimiento carcelario, debe tenerse en cuenta, si proviene de la prestación del servicio de salud a cargo del establecimiento carcelario, caso en el cual la determinación de la responsabilidad de la administración debe analizarse con fundamento en el régimen jurídico de falla en el servicio; en tanto, si estamos frente a daños ocasionados a los reclusos bajo detención intramural, trátase de lesiones o muerte, ocasionadas por acción de las autoridades encargadas de su custodia o vigilancia, por terceros o por otros reclusos; le es aplicable el régimen objetivo de responsabilidad.

En cuanto al deber del Estado de garantizar la prestación del servicio a la población reclusa la Ley 65 de 1993 "Régimen Penitenciario y Carcelario", dispone que en cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además adelantará campañas de prevención e higiene laboral y ambiental.¹²

Así mismo, señaló:

"Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. (...).

El director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

(...)

Parágrafo 1º.- El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, solo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

Parágrafo 2º.- En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este título, este quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios de salud a la población reclusa, y en virtud de ello faculto a los Establecimientos carcelarios para que organicen lo concerniente a su prestación al interior de cada centro carcelario, de tal forma que en principio están en la obligación de suministrar atención general y asistencia médica requerida, - vale decir, entrega de medicamentos, terapias, controles, prevención, terapias, salud oral, etc., siendo claro, que en caso de enfermedad terminal o grave, de intervención quirúrgica, o cuando se requiera el director de cada establecimiento carcelario previo concepto médico, debe ordenar inmediatamente la remisión del recluso a un centro hospitalario.

Bajo el anterior contexto normativo y Jurisprudencial, se procederá a partir de las pruebas obrantes en el expediente a estudiar los elementos de la responsabilidad.

DEL CASO CONCRETO

Luego de las anteriores precisiones, importa recordar que el H. Consejo de Estado, ha reiterado que para que pueda imputarse responsabilidad patrimonial al Estado, es necesario acreditar, fundamentalmente, el daño antijurídico sufrido por el demandante, entendido como aquel que no está en el deber legal de soportar, la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia para determinarla, y la imputación del daño



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El daño antijurídico es aquel que afecta un bien jurídico protegido y que quien lo sufre no tiene la obligación legal de soportarlo y se origina en el funcionamiento del Estado, sin consideración de la licitud o ilicitud de la actuación que ocasiona la lesión.

En el presente caso, se encuentra configurado el daño en el deceso de la señora Leidy Katherine Forero Barreto, quien falleció el 2 de mayo de 2014; circunstancia que se corrobora con el Registro Civil del Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 08160147¹³.

Establecido lo anterior, debe el Despacho analizar si dicho daño le es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, esto es, si en el caso en concreto se produjo la falla del servicio a que hace alusión la parte actora en su escrito de demanda, o por el contrario, el daño causado no le es atribuible a la administración.

En ese orden de ideas, debemos recordar que en el presente asunto pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Estado por la muerte de LEIDY KATERINE FORERO BARRETO, en las instalaciones del COIBA – Ibagué, mientras se encontraba descontando pena impuesta por autoridad judicial competente, por lo que según lo analizado en precedencia el título de imputación es la falla del servicio, porque si bien en cierto, se encontraba privada de su libertad y por tanto debía someterse a un régimen jurídico especial, no es menos cierto, según se acoto en precedencia que el daño irrogado se atribuye a la omisión, o deficiencia de las entidades demandadas en prestar asistencia médica inmediata, y oportuna; acorde con la patología presentada.

En esa perspectiva, y acorde con los hechos descritos en el libelo de la demanda, ubicamos la responsabilidad que se pretende endilgar a la Administración Pública, dentro del régimen de la falla del servicio. En este sentido, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que para que se configure, deben demostrarse concurrentemente los siguientes elementos: i) el hecho anómalo, por acción o por omisión, ii) El daño o menoscabo que debe reunir las siguientes calidades: cierto, presente o futuro; particular, a las personas que solicitan reparación; que exceda los inconvenientes inherentes al servicio y que lesione un derecho con protección jurídica; y iii) El nexo de causalidad eficiente y determinante entre aquellos dos elementos anteriores, falencia y daño, que implica además que no se esté en presencia de causa ajena es decir que el daño no provenga exclusivamente del hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o de fuerza mayor.¹⁴

De la imputación. -

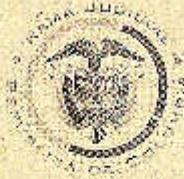
De los hechos ocurridos en el proceso nos permiten establecer que el hecho causante del daño



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Garantías, en audiencia preliminar de fecha 7 de febrero de 2011, impuso medida de aseguramiento a Leidi Katherine Forero Barreto, consistente en detención preventiva en lugar de residencia, (fl.67, 68 c1); posteriormente, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento mediante provido fechado 21 de septiembre de 2011, revoco la detención domiciliaria y libro orden de captura en su contra (fl. 94-97 c1), aprehensión que ocurrió el 06 de marzo de 2014. (110 c1). Los anteriores documentos a pesar de haber sido aportados en copia simple tienen pleno valor probatorio, habida cuenta que fueron aportados por la parte demandada, se garantizó el principio de contradicción y no fueron tachados de falsos.
- Que, el 10 de marzo de 2014, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario le practicó examen físico de ingreso a Leidy Katherine, estableciéndose como antecedente médico "asma" (Fl. 20, 21 c4). Posteriormente, fue valorada el 23 de marzo de 2014, y se encontró " 17 horas, pte que sufre de asma crónica - 4 años en tratamiento. . (ilegible).
- La siguiente anotación refiere consulta el 27 de abril de 2014 , 20.35, donde Leidy Katherine fue valorada nuevamente por Unidad de Salud de Ibagué, por presentar "mareo – vértigo, E.A. desde hace 8 días, presenta mareo tipo vértigo y dolor epigástrico – presenta tos con expectoración... dx vértigo, * Epigastralgia – (fl 81 cdno3).
- Posteriormente, el 29 de abril de 2014, nuevamente fue atendida por urgencia, por presentar "cuadro de tos crónica, proactiva, exacerbada asociada a fiebre no cuantificada, cefalea, mialgias, escalofríos, disnea desde hace 2 días, niega otros síntomas... Id. 1) sintomática respiratoria, 2) TBC VS Neumonía... PLIMNB. Berodual 1 c/20 Minutos x15 gotas, - hidrocortisona 200... SSN gotero lento, - SS BIC – CN." (Debe anotar el despacho que no fue posible entender en su integridad las anotaciones efectuadas por los galenos en la historia clínica, ya que son ilegibles.)

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, y visto en la Historia clínica, se advierte que Leidi Katherine Forero Barreto presentaba las siguientes condiciones: 1) Se encontraba reclusa en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC – COIBA PICALÉÑA, descontando pena impuesta por autoridad Judicial competente, 2) Su aprehensión se hizo efectiva el 6 de marzo de 2014, siendo reclusa en el complejo COIBA-RM Bloque IV, Pabellón 2; 3) En el examen de ingreso realizado por personal médico del INPEC se determinó como antecedente personal que sufría "Asma", con aparente evolución de 4 años y tratamiento. Hecho que se corroboró con la historia clínica y, el testimonio rendido por el señor Hermes Antonio Ortega, 4) Que, empezó a sentir quebrantos en su salud, por lo que fue atendida por el personal médico que atiende al interior del centro de reclusión; resultando claro que la entidad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

luego, el 23 del mismo mes y año, según se desprende de la hoja de evolución No. TQ300374, fue valorada a las 17.00 horas, recetándole medicamentos (ilegible); posteriormente, el 27 de abril de 2014, nuevamente asiste a consulta médica, se dejan las correspondientes anotaciones, se medica, se diagnostica "Vértigo, * Epigastralgia" – Dicho documento no fue suministrado en forma completa, por lo que no se pudo establecer el tratamiento ordenado; luego, 29 de abril de 2014, al parecer, su estado de salud decayó, de tal forma que presentaba fiebre, tos exacerbada, cefalea, disnea, entre otros; por lo que se inició tratamiento con medicamentos vía oral y vía parenteral, así como la práctica de exámenes de laboratorio, Rx de Tórax.¹⁵

- Posteriormente, el 02 de mayo de 2014, siendo las 7+50 a.m., es ingresada Leidy Katherine al servicio médico del centro de reclusión, donde dictaminan su fallecimiento.

Visto lo anterior, y basado en las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que los hechos esbozados en la demanda, no tienen respaldo probatorio, como quiera que no se demostró que el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, incumpliera con el deber de custodia y vigilancia que le asiste, de tal manera que hubiere ignorado, retardado o incumplido las órdenes impartidas por el médico tratante, y que se relacionan con la práctica de exámenes, suministro de medicamentos, traslado, hospitalización, reubicación de la paciente, o cualquier otra instrucción impartida por los galenos para aliviar o restablecer la salud de Leidy Katherine; o que la causa del deceso haya tenido génesis en condiciones de reclusión adversas al antecedente que presentaba. Además, quedó establecido que recibió atención médica, fue medicada, y se encontraba en proceso de toma de exámenes, lo que desvirtúa el señalamiento según el cual no recibió la atención médica requerida para la enfermedad que padecía; además tampoco encuentra respaldo la manifestación del actor respecto de la negligencia y omisión de la demandada en remitirla a un centro médico u hospitalario, pues se reitera dicha afirmación no se encuentra soportada en el acervo probatorio.

En consecuencia, las afirmaciones relacionadas con la negligencia de las accionadas en suministrar atención adecuada, oportuna a la interna no se encuentra probadas, razón por la cual la falla del servicio alegada no se demostró; por lo tanto el daño no es imputable a las entidades demandadas.

Es preciso señalar, que si bien en cierto el Estado frente a los reclusos tiene una obligación de resultado, consistente en reintegrar a la sociedad al individuo privado de la libertad en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su retención, para que el Estado sea declarado responsable y se condene a reparar el daño causado por la muerte o lesiones ocasionadas a raíz de la prestación del servicio de salud, es indispensable probar que el hecho fue consecuencia de la falta de atención médica, o que la atención brindada no fue oportuna, de

15. El informe de los médicos no reportan ningún signo o complicación de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

especializada ni se hubiesen tomado las medidas adecuadas para alejarlo de las situaciones que le generarán un peligro mayor.

Así las cosas, el Despacho concluye que no hay lugar a imputar responsabilidad al Estado por omisión, toda vez que las autoridades pertenecientes al ente accionado, actuaron dentro del ámbito de su competencia, la interna había sido atendida por el médico, se encontraba recibiendo tratamiento, y había sido conducida a tomar los exámenes ordenados, circunstancias que le impedían a las demandas prever la ocurrencia del hecho.

Teniendo cuenta, que la parte actora no demostró la falla del servicio, es claro que no puede atribuirse el daño antijurídico referido en la demanda, en razón a que no se probó que el mismo le sea imputable al Estado, en este caso a la Nación – Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC- y CAPRECOM, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaría liquidense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE